P

lantear que los revisores fiscales deben convocar al órgano elector para presentar ante este su renuncia es excesivo y desconoce que cada cual tiene unas funciones. Quien tiene la capacidad de actuar frente a los terceros es únicamente el representante legal. Ciertamente este tiene la obligación de proceder inmediatamente a reunir a los miembros del cuerpo respectivo para que se pronuncie sobre el particular. Será este administrador el llamado a informar sobre las decisiones tomadas.

Con gran facilidad se plantean acciones en cabeza de los revisores fiscales, sin tener en cuenta que este carece de los recursos necesarios y no puede obrar como ordenador de gastos de su cliente. Una reunión de un cuerpo colegiado puede implicar cierta logística que estando al alcance de los administradores no lo está de los auditores estatutarios.

Cuando hay la posibilidad de realizar reuniones no presenciales, el administrador que se abstiene de acudir a ellas debe tener buenos motivos, pues podría generar responsabilidades para la respectiva entidad, ante las cuales él sería llamado a indemnizar. Al respecto conviene recordar lo dispuesto por el [Decreto 398 de 2020 (marzo 13)](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30038934) por el cual se adiciona el Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar parcialmente el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, en lo referente al desarrollo de las reuniones no presenciales de las juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas, y se dictan otras disposiciones, el [Decreto Legislativo 434 de 2020 (marzo 19)](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039007) Por el cual se establecen plazos especiales para la renovación de la matrícula mercantil, el RUNEOL y los demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social RUES, así como para las reuniones ordinarias de las asambleas y demás cuerpos colegiados, para mitigar los efectos económicos del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, el [Decreto Legislativo 579 de 2020 (abril 15)](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039072) Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Además, conserva vigencia el artículo 15 de la [Ley 1314 de 2009](http://suin.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255).

Es claro que los administradores no pueden forzar la permanencia de los revisores fiscales. Si estos renuncian debidamente, 30 días después tienen derecho a que la autoridad de registro competente publique la situación y cesen sus responsabilidades ante su cliente. Durante el plazo mencionado debe ejercer su cargo normalmente.

Muchos administradores dicen que no tienen recursos para realizar reuniones de las asambleas o juntas de socios. Esta citación no es discrecional. La ley prevé casos obligatorios, en forma tal que el presupuesto, que es un acto interno de la respectiva entidad, no puede oponerse al cumplimiento de la ley. Que haya que recomponer el presupuesto es otra cosa. En muchos casos las reuniones no presenciales pueden resultar más baratas. Los contadores deben tener claro estas mecánicas.

*Hernando Bermúdez Gómez*